

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2014-00168-00-12767**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes tres (03) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **AURORA CONTRERAS SILVA**, respecto de su hija, **EILEEN TSIANY DEL PILAR DIZ GONZALEZ**, a través de la procuraduría judicial.

De conformidad con las cuentas de mayo de 2018 a mayo de 2019 y observándose que la señora Defensora de Familia, manifiesta estar de acuerdo, por ser procedente y encontrarse ajustada en derecho, se procede a impartirle aprobación a las mismas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEGADO CIVIL DE FAMILIA

Circula, **04 SEP 2019**

Se notifica a _____

GEORGINA GARCIA LEON

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, septiembre tres (3) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2014-00420-00 (Int. 13019), promovido por LUIS ENRIQUE CORREA MARTINEZ en contra de DERLY ROCIO NIÑO CHAUSTRE.

Por ser procedente lo solicitado por la señora apoderada del demandante atendiendo a que en providencia que antecede se dispuso el levantamiento de las medidas ordenadas respecto de las cesantías del demandante y teniendo en cuenta el poder otorgado por el señor LUIS ENRIQUE CORREA MARTINEZ se dispone cancelar a la Dra. GLORIA NYDIA BONILLA UMAÑA los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia por concepto de cesantías del referido.

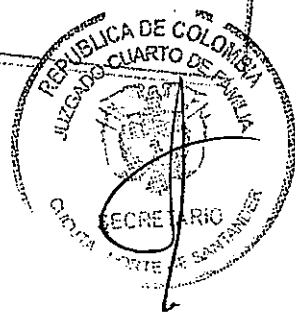
NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a large loop and a horizontal stroke.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **04 SEP 2019**
Se notifica por el presente el estado a las partes de la manera.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2017-00460-00- INTERNO 15196**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes tres (03) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **MARTHA LUZ ARMESTO MARTINEZ**, respecto de su hermana, **JENARA ARMESTO MARTINEZ**, a través de apoderado judicial.

De conformidad con el escrito presentado por los hermanos de la Interdicta **JENARA ARMESTO MARTINEZ** y del informe de la trabajadora social, se dispone agregarlo al proceso y correrle traslado por el término de cinco (5) días, a la Defensora de Familia.

Notificar a la señora Defensora de Familia, del presente auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



Invoco el Preámbulo de la C.P., y sus artículos 1, 2, 4, 13, 46, 47, 48, 49, 86, 298, 311 y 365 de la Constitución Política; Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

COMPETENCIA

Son Ustedes señores jueces competentes para conocer del asunto, por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad demandada.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El derecho a la salud

Contenido general del derecho

La jurisprudencia constitucional ha estado como derecho fundamental independiente el derecho a la salud otorgándole una connotación bífrente, es decir que a la vez de ser un derecho de rango fundamental—constitucionalmente considerado—goza de la calidad de ser servicio público[4].

El artículo 49 de la Constitución Nacional prevé el derecho a la salud y al saneamiento ambiental, como servicios públicos a cargo del Estado, por los cuales el Estado propendería su especial protección y vigilancia sobre la calidad de la prestación. Indico el marco normativo constitucional que los servicios médicos y sanitarios tienen como principal función la promoción, protección y la recuperación de la salud, sujeta a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad.

Por su lado, la Ley 100 de 1993, introdujo en el ordenamiento jurídico una serie de principios rectores a los cuales tienen que sujetarse todas las entidades que participan o hagan parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El artículo 153 de la norma en cita señala que el Sistema de Seguridad Social en Salud actuaría bajo los principios de Universalidad, calidad, eficiencia, progresividad, corresponsabilidad, prevención y continuidad, entre otros. Del marco normativo descrito, se concluye que el concepto del derecho a la salud constitucionalmente considerado, involucra desde su núcleo esencial, el derecho que tiene el paciente de acceder a los servicios médicos requeridos para la promoción, prevención y tratamiento de la patología que le aqueja hasta que se logre la recuperación o rehabilitación definitiva, en condiciones de inmediatez, eficiencia, sujeción y universalidad; es decir que, la atención debe provocar un restablecimiento y una recuperación real y efectiva. Sobre ello señaló la Corte Constitucional:

"La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento necesarios para restablecer la salud, con prevalencia al tratarse de menores de edad." [5] Por tanto, no puede limitarse la órbita de protección del derecho a la salud ante una patología clara detectada por el profesional de la salud, cuando sean circunstancias eminentemente administrativas las que impidan el acceso a los servicios[6], sin que dicho amparo desconozca los postulados fundamentales sobre los que se edifica la procedencia de la protección constitucional[7]. En ese sentido, la garantía del derecho a la salud exige que el mismo se sujete a la existencia de i) un dictamen médico a través del cual se diagnostique la presencia de una patología en la paciente, ii) una orden para la realización de un procedimiento o un medicamento, para que el juez de tutela evalúe las condiciones de vulneración del mismo frente al incumplimiento de las entidades que administran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de prestar y facilitar el acceso en condiciones de suficiencia, universalidad, integralidad, a los servicios de salud. Y respecto a este último, es decir, la integralidad, la jurisprudencia Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades que este principio-deber debe aplicarse en el entendido que se proteja la realización de un tratamiento completo y necesario[8].

Es así que, tal como lo ha indicado la jurisprudencia Constitucional, la atención del tratamiento médico en condiciones de integralidad y atendido por el médico tratante se agota en el momento en que se logre la rehabilitación o la recuperación definitiva del estado de salud.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
A DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, septiembre tres (03) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO – LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2018-00127-00 (Int. 15498), promovido por BELSI MARIA JAIMES QUINTERO en contra de PEDRO ARIZA GUTIERREZ.

Aportadas las publicaciones ordenadas conforme lo señalado en el artículo 523 del C. G. P., y vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad, se dispone continuar con el trámite del proceso, señalándose como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el próximo 4 de Octubre 2019 a las 3:00 pm Notifíquese a las partes y apoderados por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Shirley', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 04 SEP 2019
Se notificó hoy el auto anterior por la comisión de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Tres (3) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CARMENZA GUERRERO LOPEZ
DEMANDADO:	WILLIAM SALOMON RUIZ CORREA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 318 00 - (15.690).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora CARMENZA GUERRERO LOPEZ contra el señor WILLIAM SALOMON RUIZ CORREA, quienes obran a través de profesionales del derecho.

1.- RECONOCER personería jurídica al Doctor DARWIN DELGADO ANGARITA, según sustitución que le hace El Doctor ALVARO JANNER GELVEZ CACERES, en los mismos términos y condiciones de acuerdo al poder conferido inicialmente por El señor WILLIAM SALOMON RUIZ CORREA.

2.- Del Despacho Comisorio, allegado por parte de la Inspección Especial de Policía de la Ciudad, se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días para lo que estimen conveniente.

3.- De la liquidación aportada por la señora apoderada de la demandante, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente, artículo 446-2 del CPG.

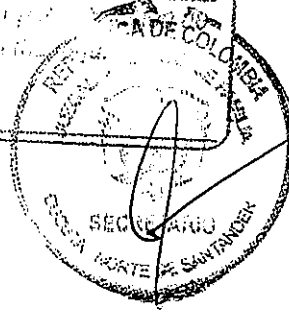
- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CIVIL DE FAMILIA
Cúcuta, 04 SEP 2019
Se declara en firme la sentencia de
condena a los autos de familia.
El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre tres (3) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA radicado 2018-00352-00 (Int. 15724), promovido por YEISON HERNAN y KARIME JAIMES LOPEZ, en contra de MARIA DEL PILAR LOPEZ JAIMES.

Continuando el trámite del proceso se dispone señalar el día 5 del mes de Diciembre / 2019 a las 9.00 am para llevar a cabo la audiencia pública establecida en el artículo 372 Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente, y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada, así como en la fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo, los alcances de las pretensiones y de las excepciones propuestas.

Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención deben presentar los documentos y testigos que se asomaron en la demanda y su contestación, para efectos del decreto y practica de dichas pruebas.

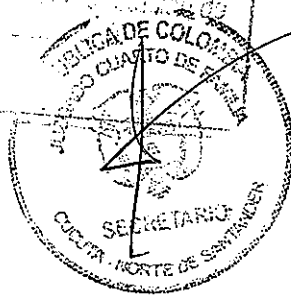
Cítese por el medio más eficaz a las partes, a fin de escucharlos en interrogatorio; sus apoderados, curador ad-litem y los declarantes señores ANA MERCEDES PARRA y ROBERTO JAIMES, quienes rendirán testimonio en la fecha atrás señalada. Cítense por el medio más eficaz. Reiterando a los apoderados lo dispuesto en el inciso 11 art. 78 del C. G. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CIVIL DE FAMILIA
Cédula, 04 SEP 2019
Se notifica a [illegible]
[illegible]
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2018-00364-00- INTERNO 15736**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes tres (03) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por MARTHA NUBIA OSORIO ZAPATA y BELKY NORELY SANCHEZ OSORIO, respecto de **ALBERTO SANCHEZ LOPEZ**, a través de apoderado judicial.

De conformidad con el certificado de defunción del Interdicto **ALBERTO SANCHEZ LOPEZ**, allegado por el apoderado de la señora **LILEY LUCIA SANCHEZ LOPEZ**, se dispone agregarlo al proceso.

En virtud del fallecimiento del Interdicto, se ordena la terminación y archivo del proceso conforme a lo dispuesto en el Art. 115, num. 5 de la Ley 1306 de 2009.

Requírase a las Curadoras a fin de que presenten cuentas finales de su gestión como curadoras, concediéndoseles un término de quince (15) días, a partir de la notificación del presente auto

NOTIFIQUESE,
La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 04 SEP 2019
Se notifica a la parte demandada de la protección de
orden de custodia de la menor
El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre tres (3) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2019-00229-00 (Int. 16207), promovido por KATERINE HERNANDEZ MOSQUERA en contra de WILSON HIRNARDO VELASCO MOSQUERA.

Continuando el trámite del proceso se dispone señalar el día 2 del mes de Octubre / 2019 a las 5:00 p.m para llevar a cabo la audiencia pública establecida en el artículo 372 Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente, y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada, así como en la fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo, los alcances de las pretensiones y de las excepciones propuestas.

Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención deben presentar los documentos y testigos que se asomaron en la demanda y su contestación, para efectos del decreto y practica de dichas pruebas.

Cítense por el medio más eficaz a las partes, a fin de escucharlos en interrogatorio; sus apoderados, curador ad-litem y los declarantes señores LUISA FERNANDA VEGA CARRERO y RICARDO ALONSO VEGA CARRERO quienes rendirán testimonio en la fecha atrás señalada. Cítense por el medio más eficaz. Reiterando a los apoderados lo dispuesto en el inciso 11 art. 78 del C. G. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Círculo, 04 SEP 2019
Se hace constar que el día 04 de septiembre de 2019
El demandado, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Tres (3) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA
DEMANDADO:	JOSE ALFREDO GOMEZ HERNANDEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 276 00 (16.254).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos, adelantado por la señora SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA contra JOSE ALFREDO GOMEZ HERNANDEZ.

1.- De los oficios allegados por parte de CAJAHONOR y de la POLICIA NACIONAL, se anexan al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

2.- De los escritos presentados por parte de la señora apoderada del demandado, se anexan al expediente y se le pondrá en conocimiento de la señora demandante, por el mismo termino anterior.

3.- **SUSPENDASE** los pagos de los títulos judiciales, a la señora demandante, hasta tanto no se le defina su situación de la menor objeto del presente proceso.

4.- En cuanto a la suspensión del proceso solicitado por parte de la señora apoderada del demandado, se le informa que la custodia, fue dada provisionalmente, en la diligencia de audiencia próxima a realizarse, se decide lo mismo.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

